

# ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACION DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2000

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (\*)

El Tribunal Constitucional ha dictado durante el primer cuatrimestre de 2000 un total de 105 Sentencias, que según el tipo de procedimiento se dividen de la siguiente forma:

A) En *recurso de inconstitucionalidad* se han dictado cinco Sentencias:

— La Sentencia 15/2000, de 20 de enero, resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral de Navarra por la que modifica el artículo 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 1 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, el fallo es desestimatorio.

— La Sentencia 74/2000, de 16 de marzo, resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 32 de la Ley de la Asamblea de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil, el recurso es desestimado sobre la base de la argumentación de la Sentencia 176/1999. Al igual que entonces el magistrado Sr. Conde Martín de Hijas formula un voto particular.

— La Sentencia 90/2000, de 30 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los apartados 16 y 29 del anexo I y los apartados 3 (en su expresión «con producción superior a 100.000 toneladas/año») y 7 (en su expresión «con capacidad para 100 o más embarcaciones») del anexo III de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico. El fallo es desestimatorio al considerar que la normativa canaria es respetuosa con la básica estatal.

---

(\*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Rosado Iglesias (coords.); González Ayala, Aranda Álvarez, Jareño Macías, Pajares Montolío, Reviriego Picón, Velázquez Álvarez.

— La Sentencia 104/2000, de 13 de abril, resuelve el recurso promovido por Senadores del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 5/1993, de 16 de abril, de liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado correspondientes al ejercicio de 1990. El fallo es desestimatorio.

— La Sentencia 105/2000, de 13 de abril, resuelve el recurso promovido por Diputados del Congreso frente a diferentes preceptos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que modificaban varios artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Sentencia estima parcialmente el recurso y declara que: *i)* el artículo 8.3 de la Ley Orgánica impugnada que reforma el artículo 231.4 LOPJ no es inconstitucional siempre que se interprete, a tenor del Fundamento Jurídico 12 de esta Sentencia, que «la sustitución de la facultad judicial incondicionada de traducción que estaba contenida en la anterior redacción del precepto (...) no impide que los Jueces y Magistrados, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/1994, puedan y deban ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (art. 117.1 y 3 CE) de proporcionar a todos tutela judicial efectiva, como exige el principio proclamado en el artículo 24.1 CE»; *ii)* el artículo 10.4 de la misma norma objeto de recurso por el que se da nueva redacción a la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la LOPJ tampoco incurre en inconstitucionalidad si es interpretado conforme a lo dicho por el Tribunal en el Fundamento Jurídico 10 de esta Sentencia. Es decir, que el primer inciso del segundo apartado de la Disposición Adicional primera LOPJ en su nueva redacción no es inconstitucional «en el sentido de que, salvadas las competencias atribuidas al CGPJ por el artículo 110 LOPJ, las Comunidades Autónomas podrán dictar reglamentos en el ámbito de la LOPJ sobre aquellas materias respecto de las cuales la propia LOPJ y las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, u otros títulos constitucionalmente válidos, les atribuyan competencia y siempre dentro de los límites establecidos al efecto», y que el segundo inciso del mismo apartado y precepto es, también, constitucional interpretando «que la expresión «cuando afecten a condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes de los Jueces y Magistrados», en ningún caso habilita a las Comunidades Autónomas para regular las condiciones accesorias del estatuto judicial», y *iii)* el artículo 16 de la Ley Orgánica impugnada, precepto que reforma el artículo 455 LOPJ, no merece ser declarado inconstitucional si se considera «que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, así como a las Comunidades Autónomas en todas aquellas materias que puedan ser asumidas por ellas en virtud de las cláusulas subrogatorias (...) o de otro título constitucionalmente válido» (Fundamento Jurídico 5). Frente al parecer mayoritario del Pleno los Magistrados Mendizábal Allende, con la adhesión del Magistrado Jiménez de Parga, y Conde Martín de Hijas, al que presta su adhesión el Magistrado Garrido Falla, formulan sendos votos particulares discrepantes.

B) En *cuestión de inconstitucionalidad* se han dictado cinco Sentencias:

— La Sentencia 31/2000, de 3 de febrero, resuelve la cuestión promovida por el Pleno de este Tribunal en el FJ. 7.º de la Sentencia 18/1994, en relación con el artículo 468.c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, en la que se declara la inconstitucionalidad del citado precepto, al estimar que el precepto cuestionado hacía imposible el control por parte de Jueces y Tribunales de la imposición de una sanción tan grave como la separación del servicio.

— La Sentencia 32/2000, de 3 de febrero, resuelve dos cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas planteadas respecto al artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, sobre complementos de destino de funcionarios de carrera que hubieran desempeñado altos cargos: la mayoría considera que el precepto no es inconstitucional al no suponer una diferencia de trato irracional o arbitraria ni atentar contra el principio de igualdad en relación a los principios de mérito y capacidad, y las diferencias establecida entrarían, pues, dentro del margen de configuración política del que dispone el legislador para organizar al carrera administrativa. La Sentencia cuenta con cuatro votos particulares, uno de ellos del Sr. González Campos (al que se adhiere el Sr. Conde), quien fue el primer ponente de la Sentencia, sustituido después por el Sr. Viver al quedar su posición en minoría; en este voto particular discrepa en torno a la concepción de los límites materiales de la Ley de Presupuestos. Por su parte el Sr. Cruz Villalón en su voto particular coincide con el fallo del Pleno, pero discrepa en la argumentación, de acuerdo a una postura ya manifestada con anterioridad y que, a su vez, sigue la expresada por el Sr. López Guerra en los votos particulares a las Sentencias 178/1994 y 76/1992, en los que se estimaba la imposibilidad de considerar una ley viciada de inconstitucionalidad en virtud del tipo de materias sobre las que verse. El voto del magistrado Sr. García Manzano incide en el «juicio de relevancia», y considera que debería haberse inadmitido la cuestión. Por último, el voto del Sr. Jiménez de Parga, al que se adhiere el Sr. Mendizábal, plantea una clara crítica al contenido que, con frecuencia, se da a las leyes de presupuestos y a las leyes de acompañamiento, y en el que se hace una referencia al «presidencialismo encubierto» hacia el que ha derivado, en su opinión, nuestro régimen parlamentario.

— La Sentencia 46/2000, de 17 de febrero, resuelve la constitucionalidad del artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción vigente para el ejercicio 1989; la cuestión «se dirige a concretar si un contribuyente con una menor renta regular, por no alcanzar la cuantía mínima del primer tramo sometido a tributación en la escala del impuesto (y, en consecuencia, con un tipo medio efectivo de gravamen derivado de su parte regular igual a cero) debe soportar en sus rendimientos irregulares una tributación mayor (fija del 8 por 100) que aquel otro contribuyente que teniendo una mayor renta regular, por superar el tramo mínimo sometido a gravamen, soporta un gravamen inferior sobre sus rendimientos irregulares, por cuanto el tipo medio efectivo de gravamen derivado de la parte regular de su base imponible no llega a alcanzar aquel 8 por 100 establecido en defecto del tipo medio». El Tribunal declara la inconstitucionalidad del precepto cuestionado por vulnerar el principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE.

— La Sentencia 73/2000, de 14 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con siguientes preceptos de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra: artículo 18.3.b) B1; disposición derogatoria 1.a) y b) [en lo que hace a la derogación del art. 17.2.b) y de la Disposición Adicional primera, 3, de la Ley Foral 2/1993, modificada por la Ley Foral 8/1994] y anexo (en cuanto a la delimitación de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11). El Tribunal desestima la cuestión por estimar que las modificaciones que afectan a las zonas periféricas de protección constituyen una opción lícita por parte del legislador

— La Sentencia 60/2000, de 2 de marzo, resuelve las cuestiones planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el artículo 142.n), inciso 2.º reglamentarias», de la Ley 6/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuestiones que resultan estimadas al considerarlo contrario a la reserva de ley del artículo 25.1 CE, por lo que declara, en consecuencia, la inconstitucionalidad y nulidad del inciso mencionado. Formula un voto particular el Sr. Garrido Falla

C) En este cuatrimestre no se ha dictado ninguna sentencia sobre *conflictos positivos de competencia*.

D) En procedimiento de *recurso de amparo* se han dictado 95 Sentencias, de las que cabe destacar:

\* En cuanto a los *actores*:

— Los particulares han promovido 81 recursos de amparo resueltos por el Tribunal;

— Cinco han sido actuados por entidades mercantiles, cuatro por Sociedades Anónimas y otro por una Sociedad Limitada;

— Uno por un grupo parlamentario;

— Uno por Agrupación Política.

— Uno por una candidatura electoral

— Uno por un Sindicato y 1 por una Confederación sindical.

— Uno por un sindicato de regantes

— Uno por una firma de Auditores

— Uno por un Ayuntamiento.

— Uno por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

\* En cuanto al *contenido de las resoluciones*:

— De los recursos de amparo resueltos durante este primer cuatrimestre de 2000:

— Cincuenta y tres han sido estimados en su totalidad.

— Siete han sido estimados parcialmente. Del total de recursos estimados (incluidos los parcialmente estimatorios) 42 poseen carácter devolutivo.

— Treinta y uno han resultado desestimados.

— En cuatro ocasiones se ha acordado la inadmisión del recurso, tres de ellas debidas a la falta de agotamiento de la vía judicial previa: Sentencia 38/2000, de 14 de febrero, presenta un voto particular el Sr. Mendizábal, quien considera que debió otorgarse el amparo ante la indefensión sufrida por el litigante debida a la carencia de asistencia letrada eficaz. Sentencias 51 y 52/2000, de 28 de febrero. Otra por extemporáneo, Sentencia 78/2000, de 27 de marzo.

\* Según el *derecho fundamental alegado* las Sentencias dictadas en procedimientos de amparo pueden dividirse de la siguiente forma:

— El principio de igualdad fue el objeto de la Sentencia 4/2000, de 17 de enero, sobre resolución judicial no discriminatoria en aplicación del artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, cuestión ya resuelta en numerosas Sentencias anteriores, entre otras, 227/1998, 5, 59 o 203/1999; la Sentencia cuenta con un voto particular del magistrado Sr. Conde, quien discrepa de la comprensión del agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo en torno a la necesidad o no de agotar el recurso de casación para la unificación de doctrina; la misma cuestión se aborda en la Sentencia 28/2000, de 31 de enero.

— El derecho a la libertad personal es objeto de la Sentencia 14/2000, de 17 de enero, en la que se aprecia insuficiencia en la motivación de la privación de libertad y así como no ser acorde con los fines de la libertad provisional. Similar objeto tiene Sentencia 47/2000, de 17 de febrero, en la que se establece que en este tipo de medidas no basta con contemplar el carácter del delito o la alarma social, sino que es necesario tener presentes las circunstancias personales; el Pleno del Tribunal al dictar la Sentencia plantea una cuestión interna de inconstitucionalidad de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

— El derecho a la libertad se aborda igualmente en las Sentencias 71 y 72/2000, de 13 de marzo, en la que se sienta que el plazo máximo de prisión provisional no puede ser sobrepasado, aun cuando la extradición quede pendiente del cumplimiento de la condena impuesta en otra causa, por entender que la prisión no es el único medio para asegurar que permanecerá a disposición de los tribunales.

— La presunta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia constituyen el objeto del recurso que se resuelve en la Sentencia 8/2000, de 17 de enero, el recurso es parcialmente estimado, al considerar constatarse falta de motivación y proporcionalidad de la resolución judicial que autorizó la entrada y registro. No obstante, no se aprecia vulneración de la presunción de inocencia al no apreciarse conexión causal entre aquella entrada y el resto de las pruebas que justificaban la condena.

— El derecho al secreto de las comunicaciones, a la prueba, a la presunción de inocencia y a un proceso con garantías son tratados en la Sentencia 92/2000, de 10 de abril, que estima parcialmente el recurso, declara vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y anula la Sentencia penal impugnada, exclusivamente en lo que se refiere a la pena de privación de libertad, ordenando retrotraer las actuaciones. Frente al sentir

mayoritario, el Magistrado Mendizábal Allende formula voto particular, con la adhesión del Magistrado Jiménez Sánchez, en el que defiende que el amparo debió ser concedido no sólo por las deficiencias presentes en la motivación sino también por haber sobrepasado los límites del sistema acusatorio.

— El derecho a la intimidad personal es abordado en la Sentencia 98/2000, de 10 de abril, que concede el amparo solicitado y considera que el citado derecho queda vulnerado por la instalación de aparatos de grabación y captación del sonido en el centro de trabajo que no resulte imprescindible para la seguridad y buen funcionamiento de la empresa. La medida adoptada no cumple, pues, con los requisitos derivados del principio de proporcionalidad e intervención mínima. La finalidad que dichas actuaciones persiguen no justifican el desproporcionado sacrificio que se impone a los derechos de los trabajadores.

— El derecho al honor se aborda en la Sentencia 21/2000, de 31 de enero, el amparo es parcialmente estimado por considerar que el informador no actuó con la diligencia constitucionalmente exigible, el Sr. Vives Antón presenta un voto particular por entender que «el ejercicio de la acción penal no es vía previa apta para entender que se han agotado los recursos utilizables frente a la posible vulneración del derecho al honor».

— La Sentencia 6/2000, de 17 de enero, desestima el recurso de amparo interpuesto contra la presunta vulneración de la libertad de expresión por considerar que, de las manifestaciones críticas vertidas por un funcionario examinador en escrito dirigido al Jefe Provincial de Tráfico, algunas estaban protegidas por el derecho, pero no así otras al resultar despectivas e injuriosas.

— La libertad de expresión es también el derecho invocado en la Sentencia 11/2000, de 17 de enero, así como una supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial. Se aprecia la vulneración del primero de los derechos citados al considerar que las críticas vertidas lo fueron a un personaje público en un debate político. En el FJ. 8.º se hace referencia a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Oberschlick contra Austria* (23 de mayo de 1991).

— La libertad de expresión conjuntamente con el derecho de reunión en el ámbito laboral se abordan en la Sentencia 29/2000, de 31 de enero, en la que se falla la vulneración de los derechos mencionados, porque la facultad de la Administración para cesar libremente a quienes ocupan puestos de libre designación se ve limitada por el respeto de los derechos fundamentales de los empleados públicos.

— El derecho de reunión y de manifestación son el objeto de la Sentencia 42/2000, de 14 de febrero, como consecuencia de la sanción impuesta al actor por participar en un corte de tráfico en el transcurso de una manifestación autorizada; el Tribunal considera que, dadas las circunstancias, el corte de tráfico se enmarca en el «ejercicio normal y legítimo» del derecho de reunión.

— El derecho a participar en los asuntos públicos se debate en la Sentencia 27/2000, de 31 de enero, a propósito de un recurso planteado por los diputados del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida del Parlamento Vasco sobre la base de las limitaciones impuestas a la presentación de enmiendas al Proyecto de Ley sobre aportaciones

económicas de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco; el Tribunal estima que no se ha producido la vulneración alegada al haberse ajustado el procedimiento a las normas legales.

— Un recurso de amparo electoral es el objeto de la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero, presentado por una candidatura frente a un acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Oviedo que negaban la proclamación de la candidatura por no haberse presentado en castellano; el Tribunal Constitucional considera que se llevó a cabo una interpretación de la legalidad no ajustada al artículo 23.2 CE. Desde el punto de vista procedimental, rechaza el sometimiento al Pleno del recurso, lo que correspondería la manifestarse a la Sala en sentido contrario a la Sentencia 27/1996, por la naturaleza rápida del recuso electoral.

— También un amparo electoral se plantea en la Sentencia 49/2000, de 24 de febrero, el cual es desestimado por entender que no se ajusta a las características de este tipo de recursos, según puso ante de manifiesto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Formula un voto particular el Sr. González Campos, quien por el contrario estima que debía haber sido tramitado como recurso electoral.

— Una supuesta vulneración del derecho de acceso a las funciones públicas es el objeto de la Sentencia 83/2000, de 27 de marzo, motivada por la exoneración de la exigencia de conocimiento del euskera a los profesores interinos y contratados temporales que estuvieran prestando sus servicios a la entrada en vigor del Decreto del Gobierno Vasco 47/1993.

— En la Sentencia 99/2000, de 10 de abril, el Tribunal declara la vulneración del derecho a la legalidad de las sanciones administrativas y del derecho a la tutela judicial efectiva. Frente al parecer de la Sala, el Magistrado Mendizábal Allende formula voto particular; voto que como el mismo redactor señala no cabe «decir con exactitud si este Voto particular mío es discrepante o concurrente». Pues en él considera el Magistrado citado que la Sentencia debió «amparar al demandante y reconocerle el derecho a que le fuera aplicada retroactivamente la Ley 25/1995, por estar comprendida la retroactividad en el principio de legalidad penal proclamado en el artículo 25.1 CE, anulando para ello la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) y el acto administrativo, como efectivamente se hace aun cuando por razón distinta, el menoscabo de una efectiva tutela judicial artículo 24.1, derechos fundamentales ambos, aquél y éste, enlazados en el caso que nos ocupa.»

— El derecho de libertad sindical se considera vulnerado en la Sentencia 30/2000, de 31 de enero, al establecerse un nexo causal entre la disminución retributiva sufrida y el ejercicio de actividades sindicales. Un asunto similar es el objeto de la Sentencia 70/2000, de 13 de marzo; el Sr. Cruz Villalón formula un voto particular discrepante (al igual que el que acompañaba a la Sentencia 191/1998), al que se adhiere el Sr. García Manzano.

— La vulneración de la libertad sindical se reconoce también en la Sentencia 80/2000, de 27 de marzo, al haber excluido a un sindicato de la negociación colectiva por no desconvocar una huelga

\* En cuanto al *derecho a la tutela judicial efectiva* ha sido el más alegado. Los recursos de amparo fundamentados en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial han ido acompañados de motivos concretos, incluidos en el contenido del citado derecho. Según el motivo concreto alegado, podemos dividir de la siguiente forma el volumen de Sentencias que analizan el derecho a la tutela judicial efectiva:

A) Incongruencia en la resolución judicial: Sentencia 17/2000, de 3 de marzo, en la que se aprecia asimismo reforma peyorativa, el magistrado Sr. Cachón Villar formula un voto particular al que se adhiere la Sra. Casas Baamonde, por considerar que no procedía establecer en este caso la retroacción de las actuaciones al no proceder, dada la naturaleza del caso, un recurso de suplicación. Sentencia 23/2000, de 31 de enero, al no valorar el tribunal la pretensión formulada en apelación de que se aplicara el artículo 142.2 CP de 1995, en lugar del artículo 565 CP de 1973. Sentencia 34/2000, de 14 de febrero. Sentencia 54/2000, de 28 de febrero; 85/2000, de 27 de marzo; 86/2000, de 27 de marzo. Sentencia 100/2000, de 10 de abril, Sentencia de apelación que no responde al único motivo del recurso. El Tribunal Constitucional estima el amparo y ordena retrotraer las actuaciones al momento anterior a fin de que el Tribunal de instancia se pronuncie motivadamente sobre la cuestión.

B) Actos de comunicación procesal: Sentencia 1/2000, de 17 de enero; 7/2000, de 17 de enero; 12/2000, de 17 de enero; 20/2000, de 31 de enero; 39/2000, de 14 de febrero; 41/2000, de 14 de febrero; 62/2000, de 13 de marzo; 65/2000, de 13 de marzo. La falta de notificación del recurso de apelación interpuesto por la contraparte se aprecia en la Sentencia 82/2000, de 27 de marzo. En la Sentencia 97/2000, de 10 de abril, el Tribunal Constitucional desestima el recurso al considerar que la falta de emplazamiento al titular de una finca expropiada no causó indefensión material ya que su pretensión, incrementar el justiprecio, había sido resuelta en otro proceso.

C) Ejecución de Sentencias: Sentencia 40/2000, de 14 de febrero, procedimiento de tasación de costas en el que no se aprecia desviación del fallo ejecutado. Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, sobre intangibilidad de las resoluciones firmes.

D) Asistencia letrada y derecho a la tutela judicial: Sentencia 13/2000, de 17 de enero.

E) Acceso a la jurisdicción: Sentencia 61/2000, de 13 de marzo, con relación a competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en el orden civil. Sentencia 66/2000, de 13 de marzo; 56/2000, de 28 de febrero. Sentencia 84/2000, de 27 de marzo, en la que se inadmiten las pretensiones de una de las partes por falta de legitimación, mientras que se aprecia la vulneración del derecho de uno de los recurrentes, heredero del querellante ante la jurisdicción ordinaria, a presentar un recurso de reforma y subsidiario de apelación, y de otros dos recurrentes por la omisión de respuesta judicial a ser tenidos como partes. Sentencia 89/2000, de 27 de marzo.

F) Acceso a los recursos: Sentencia 9/2000, de 17 de enero: inadmisión por no citar el precepto infringido, cuando el recurso se fundamentaba en motivos de carácter sustantivo; Sentencia 43/2000, de 14 de febrero: inadmisión de un recurso de queja rigorista y desproporcionada, tras no indicar los recursos disponibles ni permitir la subsanación. Sentencia 63/2000, de 13 de marzo. En la Sentencia 64/2000, de 13 de mar-

zo, se alegaba también la vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la ley. Sentencia 68/2000, de 13 de marzo. Sentencia 57/2000, de 28 de febrero; 88/2000, de 27 de marzo. Sentencia 94/2000, de 10 de abril, inadmisión de recurso de casación, por tratarse de una cuestión personal, a pesar de que haya sido tramitado por el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978.

G) Indefensión: Sentencias 2 y 3/2000, de 17 de enero, en las que también se alegaba una supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal y a la igualdad. Sentencia 93/2000, de 10 de abril, en la que el Tribunal estima parcialmente el amparo y considera que la imposibilidad de defenderse frente a las pretensiones aducidas en el escrito de adhesión a la apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto produce indefensión.

H) Presunción de inocencia: Sentencia 5/2000, de 17 de enero, estimatoria al apreciarse que en una segunda sentencia condenatoria no se explicitan el resultado de la nueva valoración de la prueba, ni las pruebas tomadas en consideración para sustentar un nuevo relato de hechos probados. Sentencias 33/2000, de 14 de febrero; 44/2000, 14 de febrero: condena fundada en prueba de indicios, consistente en conducir un vehículo robado poco tiempo antes. Sentencia 50/2000, de 28 de febrero: interdicción de la admisión de prueba prohibida, al proceder de una intervención de comunicaciones declarada ilícita.

I) Motivación de resoluciones: Sentencia 25/2000, de 31 de enero, en concreto por no aparecer en las resoluciones sobre la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena «argumentos sobre la ponderación de las circunstancias individuales del penado de las que se derive que haya de primar el valor de la seguridad colectiva sobre el de la integridad física de aquél» (FJ. 6.º). Sentencia 77/2000, de 27 de marzo, sobre una supuesta incongruencia omisiva, que cuenta con un voto particular del Sr. Conde Martín de Hijas.

J) Intangibilidad de resoluciones judiciales: Sentencias 53/2000, de 28 de febrero; 55/2000, de 28 de febrero; 58/2000, de 28 de febrero.

K) *Reformatio in peius*: Sentencia 16/2000, de 31 de enero, en la que sigue la doctrina de las Sentencias 162/1997 y 56/1999, sobre interpretación del artículo 795.4 LECrim; en similar sentido, Sentencia 79/2000, de 27 de marzo. Sentencia 59/2000, de 2 de marzo, la Sentencia, del Pleno, cuenta con un largo voto particular concurrente del Sr. Mendizábal, quien figura, por otra parte, como ponente, al que se adhieren los Sres. Jiménez de Parga y Jiménez Sánchez. Las Sentencias 75 y 76/2000, de 27 de marzo, pronunciadas por la Sala Segunda, siguen la doctrina de la Sentencia 59/2000, y cuentan igualmente con sendos votos particulares del Sr. Mendizábal, a los que se suma, en esta ocasión, el Sr. Jiménez Sánchez.

L) Derecho a un juez imparcial y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencia 18/2000, de 31 de enero, en la que se sigue la doctrina de la Sentencia 147/1994, y en la que se desestima el recurso al no haberse agotado las vías previas ni invocado entonces la lesión de los derechos. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el objeto del recurso desestimado en la Sentencia 103/2000, de 10 de abril, que reitera la doctrina sentada en la Sentencia 231/1999. Frente al fallo, el Magistrado Mendizábal Allende formula voto particular discrepante.

M) Derecho al juez legal: Sentencia 35/2000, de 14 de febrero, estimatoria al haber un Juzgado de Instrucción, abogado para sí un asunto competencia del Juez de Paz, alterando así injustificadamente el sistema de recursos.

N) Derecho a la defensa y a ser informado de la acusación: Sentencia 19/2000, de 31 de enero. El primero de ellos es el objeto de la Sentencia 91/2000, de 30 de marzo, que estima parcialmente el amparo planteado contra Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declaraba procedente la extradición solicitada por Italia para cumplir condenas por delito de asesinato y otros, con pena de reclusión perpetua; el Pleno estima que «en casos como el presente en que, al hallarse el acusado sometido a una imputación que comporta una pena muy grave, la comparecencia implica normalmente su ingreso en prisión y, por consiguiente, una constrictión en virtud de la cual no cabe otorgar a la falta de comparecencia valor de renuncia (en el mismo sentido, STEDH de 29 de julio de 1998, caso *Guerin contra Francia...*)». La Sentencia cuenta con dos votos particulares discrepantes, el primero, del Sr. Cruz Villalón, plantea, entre otros argumentos que «la labor de indagación del contenido absoluto del derecho a la defensa es innecesaria cuando existe una norma de ámbito supranacional, respecto de la cual no se suscitan dudas de constitucionalidad, que aborda específicamente el problema de la extradición de los condenados en rebeldía en el marco del Convenio Europeo de Extradición». El segundo lo formula el Sr. Jiménez de Parga, al que se adhieren los Sres. Mendizábal y Conde, donde se manifiesta, en primer lugar, que las garantías «adquieren la plenitud de valor y sentido» dentro de una estructura (el ordenamiento jurídico de cada Estado), en segundo lugar, se recuerda la Italia cuenta con un sistema y unas garantías equiparables a las españolas.

Ñ) Justicia gratuita: Sentencia 22/2000, de 31 de enero, el pronunciamiento sigue el de la Sentencia 12/1998.

O) Derecho a la prueba y a la tutela judicial: Sentencia 26/2000, de 31 de enero. El primero de ello se aborda en las Sentencias 45/2000, de 14 de febrero y 81/2000, de 27 de marzo. En la Sentencia 96/2000, de 10 de abril, estima el recurso de amparo basado en la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la prueba, al entender que se había producido un error patente en la identificación de bienes inmuebles, información relevante al efecto de la aplicación del tipo penal.

P) El derecho a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes constituyen el objeto de la Sentencia 10/2000, de 17 de enero, en la que se estima el amparo contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, confirmando la dictada en primera instancia, que desestimaba su petición de separación patrimonial por no haber probado el derecho armenio alegado. En el FJ. 3.º se afirma que «si bien es cierto que es doctrina de uso habitual entre los órganos judiciales ordinarios que el Derecho extranjero es un «hecho» que debe ser probado por quien lo alegue, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12.6 del Código Civil, sin que semejante interpretación y aplicación del citado precepto de la legislación civil deje de ser una cuestión de mera legalidad ordinaria ajena, en principio, a la jurisdicción de amparo, no lo es menos, sin embargo, que en el inciso final de ese mis-

mo apartado sexto del artículo 12 del Código Civil se dice que para la aplicación de ese Derecho, «el juzgador podrá valerse de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas»....[e]n supuestos como el presente y teniendo en cuenta sus singulares circunstancias, la acreditación del Derecho extranjero y la intervención del órgano judicial en su prueba puede trascender de la mera valoración de la prueba de un hecho alegado por al parte en apoyo de sus pretensiones, que, indudablemente, es competencia exclusiva de los órganos judiciales ordinarios». También aquellos dos derechos fueron los invocados en el recurso de amparo que dio lugar a la Sentencia 37/2000, de 14 de febrero, estimatoria al no haber admitido la práctica de una prueba caligráfica determinante para la resolución del caso.

Q) La supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial, a un proceso con todas las garantías, a la prueba y a la presunción de inocencia son el objeto de la Sentencia 24/2000, de 31 de enero, en la que se estima que tales derechos no se ven vulnerados por la existencia de una resolución de expulsión.

R) Una supuesta vulneración del derecho a la tutela, a la legalidad punitiva y a la igualdad se analizan en la Sentencia 36/2000, de 14 de febrero, sobre licitud del apremio sobre bienes gananciales para satisfacer el pago de deudas del cónyuge aunque estas nazcan de sanciones administrativas. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con despido radicalmente nulos se declara en la Sentencia 101/2000, de 10 de abril.

S) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se aprecia en la Sentencia 67/2000, de 13 de marzo, ante la falta de respuesta a las alegaciones de un interno en un centro penitenciario, en especial sobre prueba y sobre discriminación por razón de nacionalidad.

T) Una supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de reciprocidad y a un proceso sin dilaciones indebidas, en relación con la competencia de los tribunales italianos para enjuiciar delitos internacionales de tráfico de drogas, la extradición de un español fundada en el Convenio Europeo de Extradición y el alcance del principio de reciprocidad se abordan en las Sentencias 87/2000, de 27 de marzo y 102/2000, de 10 de abril.

U) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad y no discriminación respecto a los derechos y libertades de los extranjeros, se declara en la Sentencia 95/2000, de 10 de abril, dictada en el recurso de amparo interpuesto frente a la denegación de la consideración como beneficiaria del derecho a la asistencia sanitaria de extranjera que convive con el titular, aunque carece de permiso de residencia se encuentra aun pendiente la resolución del contencioso-administrativo donde se ha acordado la suspensión como medida cautelar.

\* Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, más recurridas han sido:

<i>Organo</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Auto</i>	<i>Providencia</i>
Juzgados de Instrucción .....		1	
Juzgados de Vigilancia Penitenciaria .....		2	
Juzgado de lo Penal .....	1	1	
Juzgado de lo Contencioso .....	1	1	
Juzgado de lo Social .....	4		1
Juzgado de Primera Instancia .....	1		
Audiencias Provinciales .....	17	12	
Tribunales Superiores de Justicia .....	23	2	
Audiencia Nacional .....	1	5	
Tribunal Supremo .....	12	9	

Decisión de la Mesa del Parlamento Vasco: Sentencia 27/2000, de 31 de enero.

Dos órdenes del Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco en la Sentencia 83/2000, de 27 de marzo.

Dilaciones indebidas en la tramitación de un recurso de casación por el Tribunal Supremo: Sentencia 103/2000, de 10 de abril.

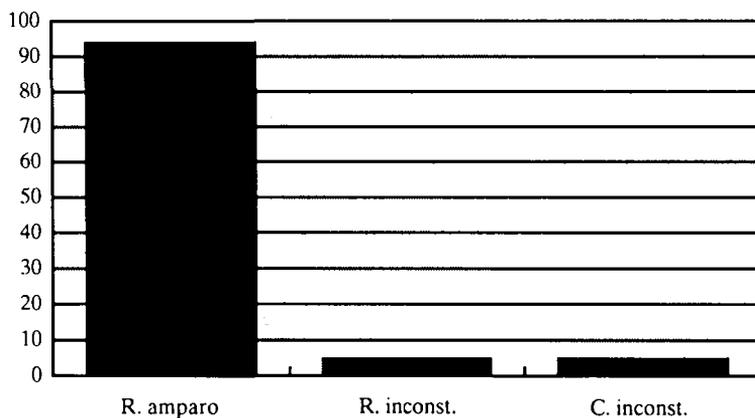
\* Finalmente, durante este primer cuatrimestre de 2000 se han formulado 22 *votos particulares* que en ocasiones han contado con la adhesión de otros Magistrados.

<i>Magistrados que han formulado voto particular</i>	<i>Número votos</i>
— Sr. Mendizábal Allende .....	8
— Sr. Conde Martín de Hijas .....	3
— Sr. Cruz Villalón .....	3
— Sr. González Campos .....	2
— Sr. Jiménez de Parga y Cabrera .....	2
— Sr. Cachón Villar .....	1
— Sr. García Manzano .....	1
— Sr. Garrido Falla .....	1
— Sr. Vives Antón .....	1

---

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2000  
Por procedimientos

---



---

RECURSOS DE AMPARO. SEGUN EL CONTENIDO DEL FALLO.  
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2000

---



---

RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO.  
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2000

---

